



**RES. EXENTA N.º 1520**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 19551 de 9 de diciembre de 2019 y Resolución Exenta N.º 13649 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Alejandro Hernán Viguera González, 2º Juzgado de Letras de Talca, Rol C-405-2018.

**SANTIAGO, 05 FEBRERO 2020**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, examinado el expediente electrónico del concurso rol C-405-2018 del 2º Juzgado de Letras de Talca y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no publicó la resolución de liquidación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la ley.

En efecto, el inciso final del artículo 129 de la ley, establece que la resolución de liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal.

A su vez, el artículo 6 de la ley dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones.

Por su parte, el artículo 36 N.º 8 de la ley contempla como uno de los deberes de los liquidadores, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Así las cosas, consta que la resolución de liquidación dictada por el tribunal del concurso con fecha 01 de marzo de 2018, fue publicada en el Boletín Concursal el día 11 de mayo del mismo año, esto es, con 54 días hábiles de retraso.

Por consiguiente, la circunstancia antes descrita en cuanto al retraso en la publicación de la resolución de

liquidación, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la ley.

2. Que, examinado el expediente electrónico del concurso y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha publicado en el Boletín Concursal todas las verificaciones de crédito presentadas durante el período ordinario, dentro del plazo establecido en el artículo 170 de la ley.

En efecto, el artículo 170 de la ley establece que, vencido el plazo de 30 días contados desde la notificación de la Resolución de Liquidación, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas en dicho período.

Por su parte, el artículo 36 N.º 8 de la ley contempla como uno de los deberes de los liquidadores, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Así las cosas, consta que el plazo de dos días para publicar en el Boletín Concursal todas las verificaciones de crédito presentadas en el período ordinario, venció el día 19 de junio de 2018, en circunstancias que dicha publicación se efectuó el 23 de junio del mismo año, esto es, con 4 días hábiles de retraso.

Por consiguiente, la circunstancia antes descrita respecto del retraso en la publicación de las verificaciones de crédito presentadas en el período ordinario, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 170 de la ley.

3. Que, examinado el expediente electrónico del concurso y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha publicado en el Boletín Concursal el cierre del período ordinario de verificación de créditos, dentro del plazo establecido en el artículo 172 de la ley.

En efecto, el artículo 172 de la ley establece que, vencido el plazo de 30 días contados desde la notificación de la Resolución de Liquidación, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal el cierre del período ordinario de verificación de créditos, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Por su parte, el artículo 36 N.º 8 de la ley contempla como uno de los deberes de los liquidadores, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Así las cosas, consta que el plazo de dos días para publicar en el Boletín Concursal el cierre del período ordinario de verificación de créditos, venció el día 19 de junio de 2018, en circunstancias que dicha publicación se efectuó el 23 de junio del mismo año, esto es, con 4 días hábiles de retraso.

Por consiguiente, la circunstancia antes descrita respecto del retraso en la publicación del cierre del período ordinario de verificación de créditos, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 172 de la ley.

4. Que, examinado el expediente electrónico del concurso y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha publicado en el Boletín Concursal la nómina de créditos reconocidos ni la ha acompañado al expediente judicial, dentro del plazo establecido en el artículo 174 de la ley.

En efecto, el artículo 174 de la ley establece que, vencido el plazo de 10 días para deducir objeciones, contados desde el vencimiento del período ordinario de verificación, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal dentro de los tres días siguientes, la nómina de créditos reconocidos y la acompañará al expediente.

Por su parte, el artículo 36 N.º 8 de la ley contempla como uno de los deberes de los liquidadores, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Así las cosas, consta que el plazo de tres días para publicar en el Boletín Concursal la nómina de créditos

reconocidos y acompañarla al expediente judicial, venció el día 05 de julio de 2018, en circunstancias que dicha publicación no se ha efectuado ni se ha acompañado al expediente, todo ello al 19 de julio de 2019, fecha del respectivo Informe de Fiscalización, arrojando 307 días hábiles de retraso.

Por consiguiente, la circunstancia antes descrita, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 174 de la ley.

5. Que, de la revisión del expediente judicial y del Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha rendido cuenta final de administración, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley.

Al respecto, el artículo 50 número 2 de la ley establece que: "El liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos."

Por consiguiente, la omisión de acompañar al tribunal y a la Superintendencia la Cuenta Final de Administración, dentro de plazo legal, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la ley.

6. Que, mediante Oficio Superir N.º 3251 de 07 de marzo de 2019, se instruyó al liquidador informar las razones por las cuales no ha propuesto reparto de fondos en el procedimiento y, en el evento que no exista impedimento legal, proceder a ello, y a su vez, a rendir cuenta final de su administración, instrucciones reiteradas por Oficio Superir N.º 5226 de 15 de abril del presente año, otorgándole un plazo adicional de 2 días hábiles.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "*Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados*".

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación directa, y revisado el Boletín Concursal y el expediente del concurso, es posible constatar que el liquidador no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento a lo instruido, existiendo un retardo de 62 hábiles administrativos, contados al 19 de julio de 2019, fecha del Informe de Fiscalización respectivo.

Por consiguiente, la omisión descrita anteriormente podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

7. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19551 que remitió la Resolución Exenta N.º 13649 ambas de 9 de diciembre de 2019, se representaron 6 cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa por incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8, 50 N.º 2, 129, 170, 172 y 174 de la ley, y a las instrucciones particulares antes señaladas, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

8. Que, transcurrido el término descrito en el párrafo que precede, el liquidador no efectuó descargos, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

9. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad del

liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido, se valoró que la infracción descrita en el considerando 1º, de la presente Resolución Exenta se extendió por 54 días hábiles, encontrándose subsanada, debiendo por lo tanto recaer el reproche sólo en lo relativo al retardo, manifestándose en concreto en un castigo rebajado respecto de aquellas inobservancias de igual naturaleza, subsistentes en el tiempo.

Respecto de las infracciones descritas en los considerandos 2º, 3º y 4º, se estimó que, sin perjuicio del tiempo durante el cual las inobservancias se mantuvieron, no es menos cierto que todas las infracciones antes señaladas no produjeron un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables, debiendo por consiguiente aplicarse la sanción de menor entidad prevista para las infracciones de esta naturaleza.

En relación a la infracción descrita en el considerando 5º, esto es, la falta de rendición de la cuenta final de administración dentro de plazo legal, se consideró que se prolongó durante 260 días hábiles contados desde que la obligación resultó exigible hasta la emisión del informe de fiscalización que dio origen al presente expediente sancionador de fecha 19 de julio de 2019, y que tratándose la obligación en análisis de aquellas conducentes a finalizar el procedimiento, extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor más allá de cualquier criterio mínimo de diligencia, cuestión que resulta incompatible con el estándar de conducta exigido por el ordenamiento concursal, circunstancias que habrán de reflejarse en la sanción que se aplicará.

En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 6º de la presente Resolución Exenta, esto es, el incumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia, se apreció que la obligación en análisis pudo ser cumplida exclusivamente por el liquidador, encontrándose privado cualquier interviniente, aún el propio deudor, de proporcionar la información requerida, entorpeciendo la función fiscalizadora de este Servicio, durante 62 días hábiles administrativos contados desde que la obligación en análisis resultó exigible, hasta la emisión del informe de fiscalización que dio origen al presente expediente sancionador, de fecha 19 de julio de 2019.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y normas legales pertinentes;

## **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Morandé n.º 322, of. 702, piso 7, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en el los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 5,4 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 170 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

**(iii)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8 y 174 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(v) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(vi) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 3251 de 07 de marzo de 2019 y N.º 5226 de 15 de abril del mismo año, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con multa de 2,48 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. TÉNGASE PRESENTE** para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa

**Anótese, notifíquese y archívese,**



**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/EHS**

**DISTRIBUCION:**

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador concursal

**Presente**

Secretaría

Archivo